

RES. 1527/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2020
(E. E. N° 2020-17-1-0003342, Ent. N° 2676/2020)**

VISTO: el Oficio N° 164-2020-D/252285/0, de fecha 23 de julio de 2020, remitido por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), relacionado con la renovación del convenio de pago celebrado con la Dirección General Impositiva (DGI);

RESULTANDO: 1) que con fecha 29 de diciembre de 2016, funcionarios inspectores de la DGI comparecieron ante la ANCAP y labraron el Acta Final de Inspección respecto a la actuación practicada por la División Grandes Contribuyentes de aquella Dirección. De acuerdo con lo consignado en dicha Acta, ANCAP no adeudaba impuestos;

2) que en dicha inspección se dejó constancia, no obstante, que ANCAP adeudaba la suma de \$ 2.829:567.691 por concepto de multa por mora, y también la suma de \$ 328:427.261 por concepto de recargos por mora, totalizando una deuda de \$ 3.157:994.952, derivados de los impuestos generados por importaciones (Cod. 550 – IVA importación, Cod. 551 – IVA anticipo en la importación y Cod. 675 IMESI anticipo en la importación), por el período comprendido entre el 1º de enero de 2007 y el 31 de mayo de 2015;

3) que asimismo, en el Acta referida ANCAP dejó constancia de su voluntad de pagar la totalidad de lo adeudado, acogiéndose al régimen previsto en el artículo 32 y siguientes del Código Tributario;

4) que el Directorio de ANCAP, por Resolución N° 1176/12/2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, dispuso tomar conocimiento del resultado de la inspección realizada, aprobar la suscripción del Acta Final de Inspección, y encomendar a la Gerencia General (Gerencia Económico Financiera) las gestiones tendientes a la firma de un acuerdo de pago;

5) que la Gerencia Económico Financiera, con fecha 29 de diciembre de 2016, informa que la erogación proyectada afecta la posición presupuestal 2 “Servicios No Personales”, del Plan Operativo, que cuenta con disponibilidad presupuestal para los años 2017 y siguientes, por prórroga automática de las asignaciones;

6) que el Directorio de ANCAP, por Resolución N° 1197/12/2016 de fecha 30 de diciembre de 2016, resolvió tomar conocimiento de las actuaciones y aprobar la suscripción del convenio de pago con DGI, *ad referendum* de la intervención de este Tribunal;

7) que ANCAP y DGI suscribieron el convenio de pago, con fecha 30/12/16 en el marco de lo dispuesto por el citado artículo 32 del Código Tributario;

8) que según consta en el convenio, el mismo se instrumentó mediante el pago de 36 cuotas mensuales, venciendo la primera de ellas el 20 de enero de 2017 y la última el 20 de diciembre de 2019;

9) que el monto de las sumas adeudadas por concepto de sanciones ascendía a \$ 3.157:994.952 y que, adicionados los intereses pactados que se fijaron en \$ 988:958.632, se arribó a un monto total de \$ 4.146:953.578;

10) que se previó que las primeras doce cuotas (a abonar durante el Ejercicio 2017) serían de \$ 30:000.000; las doce cuotas siguientes (a abonar durante el Ejercicio 2018), serían de \$ 60:000.000; las cuotas correspondientes al primer semestre de 2019 (cuotas 25 a 30) serían de

\$ 120:000.000; las cuatro cuotas correspondientes a los meses de julio a octubre de 2019 serían de \$ 240:000.000, y las correspondientes a noviembre y diciembre de 2019 serían de \$ 693:476.789;

11) que este Tribunal con fecha 19 de enero de 2017, dispuso no formular observaciones al acuerdo suscrito entre la ANCAP y la DGI, e intervino el gasto de \$ 4.146:953.578;

12) que con posterioridad, se remitieron actuaciones relativas a la renovación del convenio, modificando el plan de pagos y extendiendo el plazo del convenio hasta setiembre de 2021;

13) que el monto total del nuevo convenio ascendió a \$ 2.890:301.604, y se refinanció lo adeudado a partir de octubre de 2018 en adelante, en cuotas iniciales de \$ 60:000.000, de \$ 90:000.000 a partir de octubre de 2019 y de \$ 90:858.467 a partir de octubre de 2020 y hasta el 22 de setiembre de 2021, en el marco de lo establecido por el Artículo 32 del Código Tributario;

14) que por Resolución del Directorio de ANCAP N° 839/10/2018, de fecha 4/10/18, se aprobó la suscripción del convenio condicionando lo dispuesto a la intervención preventiva del gasto por parte de este Tribunal, el que por Resolución N° 3454/18, de 7 de noviembre de 2018, dispuso no formular observaciones al nuevo acuerdo, cometiendo al Contador Delegado la intervención de los gastos emergentes;

15) que con fecha 15 de junio de 2020, la Gerencia Económico Financiera – Impuestos – Servicios Financieros informa que, atento a la situación de emergencia sanitaria causada por el COVID-19 a partir de la segunda quincena de marzo de 2020, se produjo una baja importante en las ventas de combustibles y, asimismo, hubo un aumento del IMESI en abril del presente año;

16) que en virtud de ello, se iniciaron tratativas con la DGI para alcanzar una nueva refinanciación de lo adeudado, a fin de bajar

los montos de las cuotas pendientes de pago. El nuevo plan de pagos a suscribir implica la refinanciación de lo adeudado a partir de julio de 2020, en 18 cuotas mensuales y consecutivas de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) las seis primeras cuotas por un monto de \$ 35.000.000 cada una; y
- b) las doce cuotas restantes por \$ 97.342.461 cada una, siendo la última cuota a abonar con fecha 15 de diciembre de 2021;

17) que la Gerencia Económico Financiera, con fecha 12 de junio de 2020, deja constancia que el rubro 6 cuenta con disponibilidad para atender el plan de pagos proyectado años 2020 y 2021, en aplicación de la prórroga automática, prevista por el inciso final del artículo 228 de la Constitución de la República;

18) que el nuevo convenio se suscribirá en el marco de lo establecido por el artículo 32 del Código Tributario y su monto definitivo se especificará en el momento de su firma;

19) que el Directorio de ANCAP, por Resolución N° 466/7/2020 de 23 de julio de 2020, aprobó la suscripción del convenio de pago, delegando en la Gerencia Financiera su firma y condicionando lo dispuesto a la intervención preventiva gasto por parte de este Tribunal;

CONSIDERANDO: **1)** que el artículo 6 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, establece que ANCAP es sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado el que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 del mismo Texto “...gravará la circulación interna de bienes, la prestación de servicios dentro del territorio nacional, la introducción de bienes al país y la agregación de valor originada en la construcción realizada sobre inmuebles”;

2) que el Decreto 192/006 y sus modificativos, establecen que la Dirección General Impositiva tiene por misión “asegurar la recaudación de los recursos del Estado, mediante la eficaz aplicación de las normas relativas a los tributos internos de su competencia, promoviendo el

cumplimiento voluntario de los contribuyentes, en un marco de respeto a sus derechos, actuando con integridad, eficiencia y profesionalismo”;

3) que el artículo 32 del Código Tributario prevé que la Administración podrá suscribir acuerdos de pago con deudores, y dispone que *“...Las prórrogas y demás facilidades sólo podrán concederse cuando a juicio del organismo recaudador existan causas que impidan el normal cumplimiento de la obligación; las mismas no podrán exceder de treinta y seis meses”;*

4) que asimismo, el inciso tercero del artículo 33 de dicho Código dispone que, *“cuando las solicitudes fueren presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo para el pago del tributo, a partir del otorgamiento de las respectivas facilidades, las obligaciones devengarán el interés (cuya tasa se fija anualmente por el Poder Ejecutivo y que será inferior al recargo por mora), el cual se calculará sobre la deuda total del obligado por tributos y sanciones cuando correspondieran”;*

5) que el artículo 34 del Código Tributario, asimismo habilita a la Administración, tanto a dejar sin efecto las facilidades otorgadas, como a otorgar otro régimen de facilidades;

6) que en consecuencia el gasto resultante encuadra en las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la normativa reseñada, y en particular por la norma mencionada en el numeral anterior el presente gasto encuadra en el marco de sus potestades;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo determinado por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) No formular observaciones al nuevo acuerdo a suscribir por ANCAP con la DGI, para el pago de adeudos por concepto de multa por mora y recargos, correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de mayo de 2015;

- 2) Suscrito el convenio, se comete al Contador Delegado en ANCAP la intervención de los gastos y de los pagos derivados de su implementación, previo control de su imputación con cargo a Grupo adecuado con disponibilidad suficiente;
- 3) Comunicar al Contador Delegado; y
- 4) Devolver las actuaciones.

bf